



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-327442020

Dagua, 18 de Febrero de 2021

Señor

JHON FREDY SANTA JIMENEZ

Vereda Chicoral sector la Bocatoma Acueducto Administración Cooperativa La Cumbre
Corregimiento de Bitaco
Municipio de La Cumbre

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JHON FREDY SANTA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.938.686 , del Auto 0760-0761 No 0000148 del 04 de Septiembre de 2020 " **PORMEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.**", expedida a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-002-025-2020. Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, más sin embargo dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Archívese en: 0761-039-002-025-2020

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/03

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-327442020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico 12/08/2021

Nombre del funcionario(s) y cargo: Elicer Velasco

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No 0760 - 327 44 2020 del 18 de febrero de 20²¹(19) dirigido a los señor Jhon Fredy Santa Jiménez, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

Se realizaron varias visitas al predio en donde reside el señor Jhon Fredy Santa para hacerle entrega del presente documento, pero no fue posible entregarlo personalmente porque no se encontraba.

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre: Elicer Velasco Torres

Código CVC No: 89270

Archívese en: 0761-039-002-025-2020

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

AUTO 0760 - 0761 No

000148

(04 SEP 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5º de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que respecto a la formulación de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, su artículo 24 dispone:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo

AUTO 0760 - 0761 No 000148

(04 SEP 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-025-2020, contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, por las actividades de tala de individuos arbóreos, evidenciándose en 38 tocones con diámetros que oscilan entre 0.7 centímetros hasta 0.27 centímetros especies en desarrollo conocidas como otobos, chilcos, arracachos surrumbo, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m² realizadas en el predio rural Sin Nombre el cual se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que el 14 de junio de 2020, se emite informe tecnico, de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Jhon Fredy Toro cédula de ciudadanía No 15530463 número celular 3147810835 residente en el corregimiento de Bitaco vereda Chicoral, sector bocatoma acueducto Administración Cooperativa y el señor Jhon Fredy Santa Jiménez

AUTO 0760 - 0761 No 000148

(04 SEP 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

cédula de ciudadanía No 16938686 No celular 3164797954 residente en la carrera 36 No 46ª-17 Barrio El Vergel Municipio de Cali.

4. LOCALIZACIÓN: El predio, se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

5. OBJETIVO: Atención requerimiento No 309352020 y seguimiento y control a las acciones antrópicas en el municipio de La Cumbre en compañía del señor Alcalde Wilmar Carvajal y acompañantes miembros de su administración como director UMATA, Secretario de Planeación, Policía Nacional entre otros y el señor Duvan Arciniegas asesor del despacho de la Alcaldía del Municipio Dagua.

6. DESCRIPCIÓN: En recorrido de seguimiento y control de las acciones antrópicas en el municipio de la Cumbre, se encontró en un predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715X, 885.980Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, las siguientes acciones:

- Tala de individuos arbóreos, evidenciándose en 38 tocones con diámetros que oscilan entre 0.7 centímetros hasta 0.27 centímetros especies en desarrollo conocidas como otobos, chilcos, arracachos surrumbo, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m².

El predio donde se realizaron las acciones descritas anteriormente, se encuentra y según informa el señor Jhon Fredy Toro está siendo negociado por el señor Jhon Fredy Santa Jimenez quienes se describen al inicio del informe y ambos estuvieron presentes al momento de la visita, el señor Santa manifiesta que fue el quien contrato al señor Toro para que realizara la rocería y que efectivamente el predio lo tiene en proceso de negociación pero que aún no lo había adquirido.

Dicha área intervenida presenta topografía quebrada con pendientes superiores 35%, en la parte baja limita con el cauce de la quebrada Santa Ana de la cual se abastecen las bocatomas de dos acueductos ACUAVALLE, que abastece la cabecera municipal de La Cumbre y la Administración Cooperativa La Cumbre Dagua, de carácter regional que abastece zonas rurales de los Municipios de Dagua y La Cumbre ambos con más de 2300 suscriptores

Al momento de la visita se encontró las dos personas realizando labores en flagrancia los cuales fueron conducidos por la Policía Nacional al comando localizado en la Cabecera Municipal.

Es importante indicar que el predio se encuentra dentro del polígono de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959, aledaña a la Reserva Forestal de Bitaco reconocida por la Corporación, tal y como se muestra a continuación:

(04 SEP 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

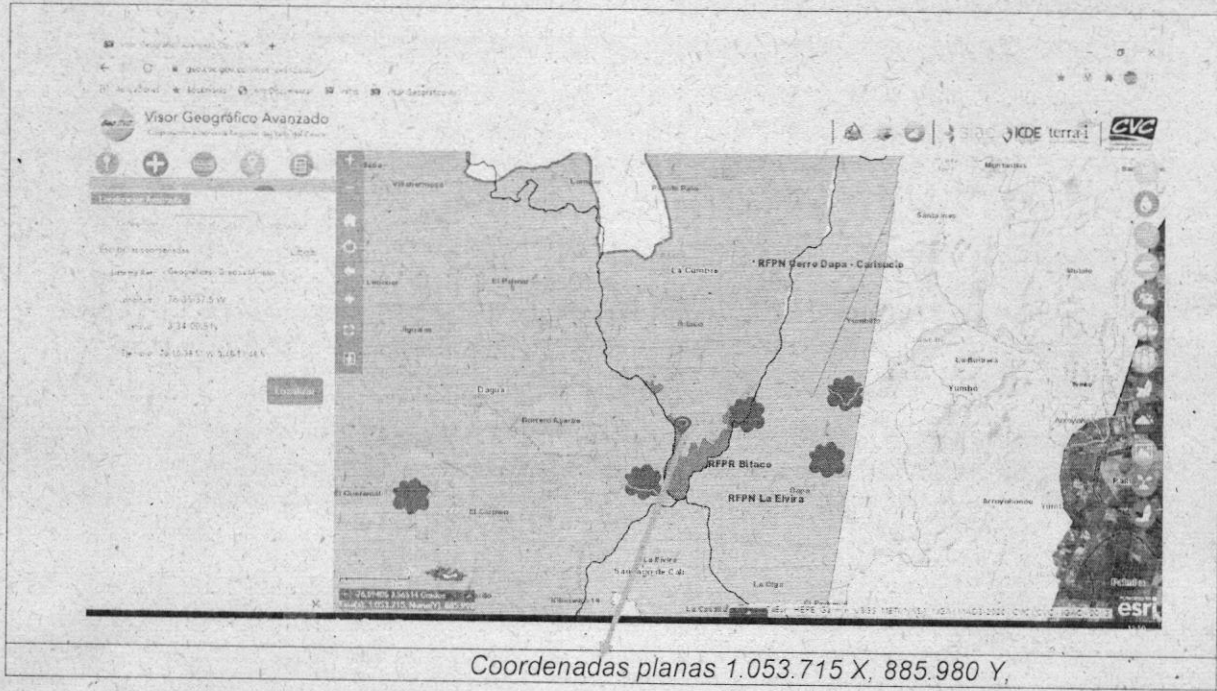


Imagen. 1. Ubicación del Predio. Fuente: VISOR GEO CVC

AUTO 0760 - 0761 No 000148

(04 SEP 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"



El numeral 1 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 establece que estas áreas se encuentran categorizadas como **SUELOS DE PROTECCION**. Las Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª están orientadas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, es decir, tiene una vocación Productor-Protector, no obstante, para estas áreas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha definido una zonificación establecida de la siguiente manera:

- Zona A:** Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.
- Zona B:** Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal.
- Zona C:** Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal.

Mediante Resolución 1926 del 30 de Diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, donde en el artículo 4 define que el Departamento del Valle del Cauca para para las áreas rurales de los municipios de Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Calima (El Darién), Dagua, El Cairo, El Dovio, La Cumbre, La Unión, Restrepo, Rio Frio, Roldanillo, Toro, Trujillo, Versalles, Vijos, YOTOCO y Yumbo, esta categorizado como **ZONA TIPO A**.

- 1. Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(04 SEP 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

De igual forma, se debe tener en cuenta las disposiciones técnicas establecidas en el artículo 6 de dicha resolución, donde establece cuales son las actividades que se deben fomentar, sin generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal.

El área donde se realizaron las acciones descritas en el presente informe, presentaba cobertura natural donde predominaban diferentes tipos de helechos, pastos y rastrojos, los cuales hacen parte del Bosque medio húmedo en montaña fluvio gravitacional, es importante indicar que los helechos son indicadores de regeneración natural. Finalmente se precisa que dicha especie se encuentra vedada por medio resolución 0801 de 1977 (INDERENA), por tanto, el uso se encuentra supeditado al proceso de levantamiento de veda. El uso que se pretende implementar, no es compatible con la vocación de las Reservas Forestales Nacionales, de igual forma, no se encuentra enmarcada dentro de las actividades señaladas en la resolución 1274 de 2014, por tanto, para realizar dicha labor, requiere iniciar trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible.

En cuanto al recurso hídrico, el predio en la parte baja discurre aguas de la quebrada Santa Ana, su nacimiento se encuentra ubicado en la parte alta de la microcuenca Chicoral a 2030 metros sobre el nivel del mar, vereda Chicoral, se determina que esta fuente hídrica es de vital importancia para garantizar el abastecimiento de los acueductos que se describen.

El predio se encuentra ubicado dentro de un punto ecosistémico estratégico, debido a que hace parte de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico y colindante con la Reserva Forestal de Chicoral, las cuales sirven de corredores biológicos, diseñadas para propiciar escenarios que conlleven a la vinculación e interrelación de poblaciones o flujo de especies presentes en el área.

INFRACCIONES AMBIENTALES COMETIDAS:

De acuerdo a las disposiciones técnicas expuestas anteriormente, se identifica la siguiente infracción ambiental

- Tala selectiva de individuos arbóreos, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m² dentro del predio localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, vereda Chicoral, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SOPORTE LEGAL

- Código de los Recursos Naturales 2811 de 1974.
- Resolución 1274 de 2014.
- Decreto Único Ambiental 1076 de 2015.

AUTO 0760 - 0761-No

000-146 Página 7 de 14

(04 SEP 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

7. OBJECIONES: Ninguna

➤ 8. CONCLUSIONES:

- Imponer medida preventiva a los señores Jhon Fredy Toro, identificado con cédula de ciudadanía No 15530463 y Jhon Fredy Santa Jimenez, identificado con cédula de ciudadanía No 16938686, de suspensión inmediata de tala de especies forestales y adecuación de terrenos en el predio Sin Nombre, ubicado en las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, vereda Chicoral, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.
- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Jhon Fredy Toro, identificado con cédula de ciudadanía No 15530463 y Jhon Fredy Santa Jimenez, identificado con cédula de ciudadanía No 16938686, por realizar tala selectiva de individuos arbóreos, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque y adecuación de terreno en un área aproximada de 3.000 M2, dentro del predio localizado en las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, vereda Chicoral, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos ambientales de la CVC.

(...)

Que en consecuencia de lo anterior se emitió Resolución 0760 No 0761 00412 de 17 de Junio de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL la cual Resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686 quienes desarrollaron actividades de tala y rocería en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Chicoral, en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- TALA, ROCERIA Y ZOCOLA DE SOTOBOSQUE en el predio rural sin Nombre ubicado en la vereda Chicoral, en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.



(04 SEP 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(...)

Que el acto administrativo en mención ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se notificó mediante Aviso a recibidos el día 06 de Agosto de 2020, tal y como consta en el soporte que reposa en el expediente a folios 18 y 19.

Que una vez analizado la anterior, esta dependencia encuentra necesario continuar con la etapa siguiente de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

- Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

AUTO 0760 - 0761 No

000148

Página 9 de 14

(04 SEP 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *“El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la conducta desarrollada por los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, que corresponde a la de tala de individuos arbóreos, evidenciándose en 38 tocones con diámetros que oscilan entre 0.7 centímetros hasta 0.27 centímetros especies en desarrollo conocidas como otobos, chilcos, arracachos surrumbo, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m² realizadas en el predio rural Sin Nombre el cual se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente infringiendo la normatividad que regula la materia.

Que en relación con la protección y conservación del medio ambiente la constitución política de Colombia establece

(...)

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

(04 SEP 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto Ley 2811 de 1974, estableció:

“ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 8- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Q
A

AUTO 0760 - 0761 No

000140

Página 11 de 14

(04 SEP 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 179.-El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque"

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

(...)

Artículo 2.2.1.1.7.1.- Procedimiento de Solicitud. Toda apersona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos



(04 SEP 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que la **RESOLUCIÓN 801 DEL 24 DE JUNIO DE 1977 INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES -INDERENA-** "Por la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda".

ARTÍCULO 1. Para los efectos de los artículos 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declarase planta protegida del helecho arbórescente denominado comúnmente "helecho macho" o "palma boba" o "palma de helecho" clasificados bajo las familias CIATHEACEAE Y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria Cyatheaceae Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

ARTÍCULO 2. Establece veda permanente en el territorio nacional para el aprovechamiento comercialización de la planta y sus productos a que se refiere el artículo anterior.

(...)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra los señores los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, por la presunta infracción a las disposiciones transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-002-007-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola

AUTO 0760 - 0761 No

(04 SEP 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores los señores JHON FREDY TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 15.530.463 y JHON FREDY SANTA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.938.686, los siguientes cargos:

Cargo primero: Realizar actividades de Aprovechamiento forestal consistente en la tala de individuos arbóreos, evidenciándose en 38 tocones con diámetros que oscilan entre 0.7 centímetros hasta 0.27 centímetros especies en desarrollo conocidas como otobos, chilcos, arracachos surrumbo, rocería de vegetación herbácea configurada por helechos, y zocola de sotobosque en un área aproximada de 3.000 m² realizadas en el predio rural Sin Nombre el cual se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.715 X, 885.980 Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, subiendo por la bocatoma de los acueductos regionales, jurisdicción del Municipio de la Cumbre presuntamente transgrediendo lo determinado en el decreto 1076 de mayo de 2015 artículos, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.14.1, 2.2.1.1.14.3, RESOLUCIÓN 801 DEL 24 DE JUNIO DE 1977 INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES -INDERENA-

AUTO 0760 - 0761 No

000148

()
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

“Por la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda” ARTÍCULO 1 y 2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta, Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2.1: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

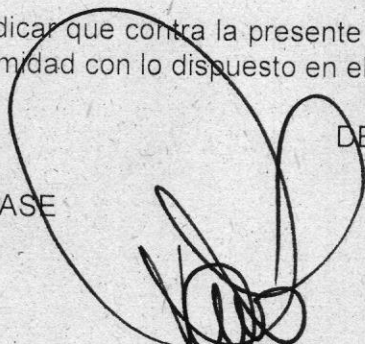
PARÁGRAFO 2.2: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA A LOS _____ DEL AÑO 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo
Revisó: Jorge E. Fernández – Abogado Especializado-Contratista - DAR Pacífico Este.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este.

Expediente No. 0761-039-002-025-2020.